



INFORME N.º 000047-2025-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 02 de mayo de 2025

MATERIA:

Se consulta si, resulta viable que se pueda imputar el importe retenido de una cuenta de detracciones por un embargo en forma de retención trabado en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva, a una deuda que no forma parte de dicho procedimiento, o si habiendo sido imputado por la administración tributaria a la deuda materia del referido procedimiento, tal imputación pueda ser dejada sin efecto e imputarse a una deuda que no forme parte de este, cuando el deudor tributario así lo solicite.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).
- TUO del Decreto Legislativo N.º 940, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004 y normas modificatorias.
- Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 216-2004/SUNAT, publicada el 25.9.2004 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

En lo que respecta a la cuenta de detracciones, cabe indicar que el artículo 2 del TUO del Decreto Legislativo N.º 940 establece que el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) tiene por finalidad generar fondos para el pago de las deudas tributarias por concepto de tributos, multas, los anticipos y pagos a cuenta por tributos - incluidos sus respectivos intereses y la actualización que se efectúe de dichas deudas tributarias de conformidad con el artículo 33 del Código Tributario- que sean administradas y/o recaudadas por la SUNAT; y agrega que la generación de los mencionados fondos se realizará a través de depósitos que deberán efectuar los sujetos obligados, respecto de las



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
02/05/2025 15:03:39

operaciones sujetas a dicho Sistema, en las cuentas bancarias que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación o en las entidades a que se refiere el numeral 8.4 del artículo 8¹.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 del citado cuerpo legal, a los montos depositados en las cuentas bancarias a que se refiere el precitado artículo 2, tienen el carácter de intangibles e inembargables, salvo cuando existan procedimientos de cobranza coactiva por las deudas tributarias del titular de la cuenta indicadas en el párrafo anterior, caso en el cual la SUNAT puede utilizar los montos depositados para el cobro de las referidas deudas, pudiendo incluso trabar medidas cautelares previas, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

Como se puede apreciar, en principio, las cuentas de detracciones son inembargables, salvo que existan procedimientos de cobranza por las deudas tributarias de los titulares de tales cuentas, supuesto en el cual, podrán ser embargadas, habiéndose facultado a la SUNAT, en ese caso, a utilizar los montos depositados en dichas cuentas para el cobro de las referidas deudas.

Por otro lado, debemos señalar que el artículo 115 del Código Tributario, establece la deuda tributaria que se considera exigible y que dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, siendo, por tanto, únicamente esta, aquella respecto de la cual se podrá iniciar un procedimiento de cobranza coactiva.

Por su parte, los artículos 117 y 118 del citado cuerpo legal disponen que el Procedimiento de Cobranza Coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la Resolución de Ejecución Coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las Ordenes de Pago o Resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran dictado; vencido dicho plazo, el Ejecutor Coactivo podrá disponer se traben las medidas cautelares respectivas, que considere necesarias para asegurar el pago de la deuda tributaria materia de la cobranza.

Entre tales medidas cautelares se encuentra el embargo en forma de retención, el cual, según lo previsto por el artículo 20 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, faculta al Ejecutor Coactivo a ordenar la retención y posterior entrega de bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros; así como la retención y posterior entrega de los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular y que se encuentren en poder de terceros. Si el tercero comunica al Ejecutor la existencia de alguno de tales conceptos, éste establecerá el plazo para la entrega a la SUNAT del importe retenido, debiendo ser entregado en moneda nacional.

¹ Según el cual, la SUNAT podrá celebrar convenios con empresas del sistema financiero a efecto que se abran las cuentas y se realicen los depósitos a que se refiere el SPOT.



Asimismo, se debe tener presente que el último párrafo del inciso f) del numeral 1 del referido artículo 20 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, establece que la SUNAT, en el procedimiento de cobranza coactiva, imputará el monto entregado a la deuda tributaria que originó la medida de embargo y que el Ejecutor remitirá al deudor los documentos que acrediten la referida imputación.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, el Ejecutor Coactivo se encuentra facultado para iniciar un procedimiento de cobranza coactiva respecto de la deuda exigible detallada en el artículo 115 del Código Tributario, así como a disponer que se traben las medidas cautelares respectivas que considere necesarias para asegurar, en dicho procedimiento, el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, siendo una de estas, el embargo en forma de retención, el cual puede recaer, entre otros conceptos, sobre los fondos existentes en las cuentas bancarias de los deudores tributarios, incluyendo sus cuentas de detracciones, habiéndose facultado a la SUNAT para imputar el monto que le hubiere sido entregado como resultado del referido embargo, únicamente a la deuda tributaria en cobranza coactiva por la que este fue trabado, mas no a una distinta.

Siendo ello así, no resulta viable que se pueda imputar el importe retenido de una cuenta de detracciones por un embargo en forma de retención trabado en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva, a una deuda tributaria que no forma parte de dicho procedimiento.

Asimismo, ni el Código Tributario ni el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, han previsto la posibilidad de que cuando el importe referido en el párrafo anterior haya sido imputado por la administración tributaria a la deuda materia del procedimiento de cobranza coactiva, dicha imputación pueda ser dejada sin efecto cuando el deudor tributario solicite que se impute a una deuda que no forma parte de este, por lo que ello tampoco resulta viable.

CONCLUSIÓN:

No resulta viable que se pueda imputar el importe retenido de una cuenta de detracciones por un embargo en forma de retención trabado en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva, a una deuda que no forma parte de dicho procedimiento, o si habiendo sido imputado por la administración tributaria a la deuda materia del referido procedimiento, tal imputación pueda ser dejada sin efecto e imputarse a una deuda que no forme parte de este, cuando el deudor tributario así lo solicite.

ere
CT00272-2024
Código Tributario – Embargo en forma de retención sobre cuenta detracciones - Imputación.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 02/05/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0136 7390 2534 6954



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
02/05/2025 15:03:39